



BOLETÍN JURÍDICO

-DELEGACIÓN DE MADRID-

EN ÉSTE NÚMERO:

Comentarios sobre Derecho Disciplinario II por Florentino Martínez



Como continuación del anterior artículo sobre la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, y ahondando sobre lo que puede ser la parte más interesante, es decir, sobre los procedimientos sancionadores, bien el establecido para las faltas leves, bien el establecido para las faltas graves o muy graves.

sigue en pág. 2.

Pabellones y parejas de hecho por Juan Carlos Fernández

La orden general 5/2005 reguladora del Régimen de Pabellones es, con mucha diferencia, la norma que mas inseguridad jurídica genera, en el ámbito de la Guardia Civil y pese a los intentos de enmienda, no han hecho sino que sea mas necesario toda via una nueva orden general.

sigue en pág. 4.



Mejora en la web provincial de AUGC Madrid por Secretario Juridico Provincial-

Comentarios sobre Derecho Disciplinario II.

Por Florentino Martínez – Abogado AUGC Madrid.

Como continuación del anterior artículo sobre la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre, y ahondando sobre lo que puede ser la parte más interesante, es decir, sobre los procedimientos sancionadores, bien el establecido para las faltas leves, bien el establecido para las faltas graves o muy graves. Sería conveniente realizar un pequeño estudio de los principios inspiradores de ambos procedimientos, principios que vienen recogidos de una forma expresa en el art. 38, el cual señala que:

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, celeridad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, individualización de las sanciones y culpabilidad, y comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Por lo tanto, de dicho precepto se extraen los principios informadores de todo procedimiento disciplinario, los cuales son vinculantes en el desarrollo de la instrucción del correspondiente expediente disciplinario. Pues aunque la Administración ostente la potestad sancionadora o, como en el presente caso, disciplinaria, la misma es una manifestación del *ius puniendi* del Estado, el cual se integra dentro del Ordenamiento Jurídico del Estado, que a la vez consagra una serie de garantías y derechos de todos expedientado, a la vez que la Administración debe de someterse a los límites establecidos en el Ordenamiento Jurídico.

Siendo por ello, de especial importancia los principios establecidos en el precepto mencionado, pues la conculcación de cualquiera de ellos podría llevar a la postre a la declaración de la nulidad o anulabilidad de la posible resolución sancionadora que recayera en el expediente disciplinario.

Que por ello y siempre respetando, entre otros, los principios tanto mencionados, se puede decir que la instrucción del procedimiento disciplinario debe de ser dirigido con objetividad y nunca de forma inquisitiva, pues la finalidad del mismo es verificar la realidad de unos supuestos hechos que motivaron el inicio del mismo y una vez que se llega a una convicción de los mismos proponer la resolución correspondiente, la cual puede ser sin declaración de responsabilidad, o en su caso, y de encontrarse tipificados los hechos que se consideran probados en un determinado precepto de la “Ley Disciplinaria” proponer la sanción que se considera más ajustada a Derecho.



Pues igualmente la posible sanción a imponer no se encuentra sujeta al libre criterio de la Administración, sino que la misma se encuentra sujeta a una serie de principios igualmente recogidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 12/2007, pues toda sanción debe de respetar, entre otros, el principio de proporcionalidad entre los hechos imputados, y considerados probados, y la sanción a imponer.

Pero los principios inspiradores del procedimiento habría que tratarlos con más detalle. En concreto empezaremos por el principio de legalidad.

Principio de legalidad que ya es recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución, el cual debe de poner en relación con el art. 25.1 CE que establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Asimismo, este principio cobra un especial significado en el ámbito de la Administración que se concreta en la sumisión a la ley de la actividad administrativa, lo cual se recoge expresamente en el artículo 103.1 y que tiene como consecuencia inmediata que toda actividad administrativa, y por tanto la disciplinaria aunque se desarrolle en una relación de sujeción especial, está sujeta a las disposiciones vigentes de carácter general, y de otro, la sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes del Derecho.

Por ello y en base al principio de legalidad ningún hecho puede ser considerado ilícito disciplinario, a no ser que previamente esté tipificado como tal en la correspondiente ley. Es por tanto, un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

Por último decir que dicho principio tiene una variante positiva y otra negativa. En relación a su sentido negativo la Administración no puede ni debe conculcar el marco establecido por la ley, la cual la vincula en todos los extremos. Y en sentido positivo la Administración sólo puede dictar normas o actos en los términos establecido por la ley.

**PARA CUALQUIER CONSULTA
A FLORENTINO MARTINEZ**

floren@augcmadrid.es



Pabellones y parejas de hecho

Por Juan Carlos Fernández – Abogado AUGC Madrid.

La orden general 5/2005 reguladora del Régimen de Pabellones es, con mucha diferencia, la norma que mas inseguridad jurídica genera, en el ámbito de la Guardia Civil y pese a los intentos de enmienda, no han hecho sino que sea mas necesario toda via una nueva orden general.

La normativa incorpora a las parejas de hecho en igualdad de condiciones que los matrimonios. Lamentablemente, su pobre regulación ha defraudado las expectativas de aquellos guardias civiles que tras años esperando observaban como perdían la preferencia que según el artículo 13 de la orden tenía, debido a los vaivenes interpretativos de la norma.



En el artículo 22 de la orden general, se incluye en el apartado tres, la consideración de parejas de hecho así como su acreditación. Así se indica que:

Los efectos de la presente Orden, se considerará la existencia de pareja de hecho estable cuando, siendo ambos mayores de edad, se haya producido la convivencia durante un periodo ininterrumpido, como mínimo, de dos años.

A efectos de acreditar la existencia de pareja estable, el transcurso del plazo de convivencia exigido, se computará desde que se haya manifestado la voluntad de constituir la, mediante escritura pública o, en su caso, desde la fecha de inicio de la convivencia que conste en el registro de parejas de hecho que, cualquiera que sea su denominación, exista en alguno de los Municipios o Comunidades Autónomas en que ambos componentes hayan tenido su residencia.

Tras un tiempo en el que se venía aceptando el certificado de conveniencia de dos años expedido por un notario, la administración dejó de aceptar los mismos. Así, la Asesoría jurídica de la 1ª zona viene a considerar que un certificado notarial de convivencia, con testigos no genera derechos frente a terceros, toda vez que el notario únicamente se limita a certificar que le es manifestado por unas personas relativo a la convivencia durante cierto tiempo, pero no certifica que lo mismo sea cierto.

No obstante y del mismo modo que en un registro publico, la declaración de voluntad de constituirse en una pareja de hecho hecha ante notario, si debiera de considerarse valida a efectos de acreditar el periodo ininterrumpido de dos años. Esta interpretación no es aceptada por la Guardia Civil negando toda validez a la misma.

El carácter estricto de la administración a la hora de acreditar periodo de convivencia, deja de lado la finalidad de la norma, esto es, la equiparación de los matrimonios a las parejas de hecho; del mismo modo que por los tribunales se han equiparado las parejas de hecho al matrimonio, en cuanto a permisos, (como es el caso del permiso por matrimonio), la intención de la norma no es sino la de equiparar y dotar de igualdad de derechos a las parejas de hecho, en una medida que trata de adaptar a la administración la nueva realidad social que vienen reflejando este tipo de uniones, como en su momento se pudo hacer con el matrimonio entre personas del mismo sexo.



**PARA CUALQUIER CONSULTA
A JUAN CARLOS FERNÁNDEZ**

juancarlos@augcmadrid.es

El criterio que sostiene la asesoría jurídica, viene a suponer una discriminación respecto de las parejas de hecho, al exigirle un periodo de cadencia, después de haberse manifestado la voluntad de constituirse en pareja de hecho, cuando estos dos años que exige la norma se pueden acreditar como anteriores a la constitución de la pareja de hecho, mediante una declaración de voluntad elevada a documento público. Así se genera dar en muchas ocasiones la paradójica situación que otorgara a un matrimonio, en el que no exista convivencia entre los cónyuges mas derecho que a una pareja de hecho en el que si existe una convivencia pero que no cumplen con ese periodo de dos años.

Nueva Web en la Delegación AUGC Madrid

Por J. Luis Labrador Vioque – Secretario Asuntos Jurídicos AUGC Madrid.

En continua mejora de los servicios a todos los afiliados y afiliadas de la Delegación madrileña de AUGC, ésta Junta Directiva ha puesto en marcha la reestructuración y reforma de la web provincial, con el objetivo de que se convierta en un referente de consulta para todos los afiliados/as y Guardias Civiles de nuestra Comunidad.

En éste caso, desde la Secretaría de Asuntos Jurídicos de ésta Delegación, queremos informaron la disponibilidad en la web de horarios y medios de contacto con los Abogados, Secretario jurídico, personal administrativo y con el resto de Secretarios Provinciales de AUGC Madrid.



Un de las mayores novedades de la web, es la disponibilidad para toda persona interesada de documentación tipo normativa, instancias, propuestas al Consejo de la Guardia Civil, que consideramos son de interés para todos; lo que facilita la consulta de determinada normativa, o la confección de determinado documento, sin que sea necesario la consulta directa con el personal de la Delegación.

No lo dudes, visita nuestra web, visita tu web:

www.augcmadrid.es





OFERTA PARA AFILIADOS

Si eres afiliado/a de AUGC Madrid y estás pensando en cursar estudios superiores (grados, máster, etc), la UDIMA te ofrece un **10%** de descuento en todos sus cursos (*)

No lo dudes, benefícate de ésta oferta formativa poniéndote en contacto con tu Delegación. (Secretario de Asuntos Jurídicos)

www.augcmadrid.es/formación-udima/

() en la web de AUGC Madrid, puedes consultar la oferta formativa superior acogida a dicha oferta.*



©2014. Asociación Unificada de Guardias Civiles
Dirección y Redacción: Secretaría Asuntos Jurídicos
Maqueta: Secretaría Asuntos Jurídicos
madrid.juridico@augc.org

Edita: Asociación Unificada de Guardias Civiles
Delegación Provincial de Madrid
Consejo de Redacción: c/ Secoya 29 A, 4º Despacho 4
28046 Madrid Tel/91 5061115 www.augcmadrid.es

